

El privilegio llega á ser monopolio desde el momento que la Corona no se reserva ninguna prerrogativa sobre el transporte de la correspondencia, ni establece diferencia entre el servicio público y el oficial, ni perdona los derechos y salarios á Virreyes, Gobernadores, Jueces ni Oficiales.

La poderosa familia de los Tasis, como á su tiempo veremos, disfrutó de este beneficio ó privilegio durante dos siglos, llegando á monopolizar, no sólo las postas de España, sino las de Alemania, Italia y Países Bajos, atesorando riquezas, después de vivir con lujo y opulencia de príncipes.

El Correo, en medio de su evidente progreso, dista mucho todavía de ser la institución libre, pública y ordenada de comunicaciones, pero va poco á poco depurándose en el crisol de los siglos.»

Insertamos en seguida la cédula real en que se nombra Correo Mayor de Indias á Don Lorenzo Galíndez de Carbajal.¹

¹ Aunque el Sr. Verdegay, publica también la cédula que se inserta, preferimos copiar lo que contiene la obra citada en el texto.

CÉDULA

Prouision inserta en ella que es titulo y nombramiento de correo mayor de las Indias que dispone y manda se guarde el dicho titulo y se cumpla lo en el contenido.

Año de 525.

Don Carlos, etc. A los del nuestro Consejo Presidente y Oydores de las nuestras ciudades, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa, y Corte y Chancillerias, y á todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles y otros jueces y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares, assi de estos reynos y señorios como de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, descubiertas y por descubrir, assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, para siempre jamas y á los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias, y a los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de la especeria que reside en la ciudad de la Coruña, al que es o fuere nuestro correo mayor y sus lugares tenientes en el dicho oficio; a otras qualesquier personas de qualesquier estado y condicion que sean, a quien lo en esta nuestra carta contenido toca y atañe

Por la que se sigue se manda quitar este oficio en el Perú y el Virrey tiene nombrado quien lo sea por su Magestad el qual es de mucho aprouechamiento. en mas cantidad de ocho mil pesos

y tocar y atañer puede, en qualquier manera, á quien fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia sepades, que yo la Reyna mande dar y di vna mi carta firmada del Rey don Fernando nuestro padre y abuelo y señor que aya gloria, y sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Doña Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leo, de Granada, de Toledo, de Galicia, y de Seuilla de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algaraues, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, Princessa de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, Archiduquessa de Austria, Duquessa de Borgoña, y de Brauante, Condessa de Flandes, y de Tirol, señora de Vizcaya y de Molina, etc. Por quanto a causa que gracias a nuestro Señor las cosas de las Indias del mar Oceano y tierra firme que agora se llama Castilla del Oro, han crecido y crece cada dia se despacha muchos correos y mensageros, y van y vienen muchas cartas y despachos ansi de las dichas Indias y tierra firme para mi, y para el Rey mi senor y padre, y para estos reynos y personas particulares dellos por los nuestros gouérnadores y juezes, oficiales y personas particulares dellas como por los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias que residen en la ciudad de Seuilla, y como quiera que se a despachado y despacha por los dichos oficia-

les de Seuilla ha auido y ay bue-recaudo, pero porque lo que viene de las dichas Indias y tierra firme como se encomienda a personas que no tienen cargo ni cuydado dello, ni son obligados a dar quenta ni razon alguna, ha auido y ay muy malos recaudos en las cosas y despachos que de las dichas Indias y tierra firme vienen a muchas a personas a quien toca, han recibido y reciben mucho daño, y como es tan grande la distancia de añña aca no se puede despues remediar, porque passa mucho tiempo, y antes que se sepa es perdido el negocio, y assi por remediar esto como por que toca ala negociacion de las dichas Indias y tierra firme esta apartada y diuidida de la destos Reynos por la diferencia que ay de lo vno a lo otro, y mandado que aya sello y registro aparte de lo de aca. He acordado de proueer persona que tenga especial cargo y cuydado de los correos y mensajeros que se huieren de despachar que aya de ser y sea correo mayor de las dichas Indias y tierra firme descubiertas y por descubrir, y de todas las negociaciones y casos y cosas á ellas ajenas y pertenecieres, (sic) y dependientes dellas, en qualquier manera. Por ende por hazer bien y merced a vos el Doctor Lorenzo Galindez de Carauajal del mi Consejo acatado los muchos y buenos y leales seruios que me aueys hecho y hazeys cada dia, y en alguna enmienda y remuneración dellos, y entendiendo que cumple assi mi seruiio y al buen recaudo y negociación. Por la presente vos hago merced gracia y donación pura per-

fecta y no reuocable que es dicha entre biuos para agora y para siempre jamas del oficio de mi correo mayor de las dichas Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, descubiertas y por descubrir, y de las negociaciones y despachos que de aca para alla, y de alla para aca, y en las mismas Indias o Islas e tierra firme entresi, o para otras partes, o en estos Reynos para una parte dellos se hizieren parte vos y para vuestros herederos y successores, y para aquel o aquellos que de vos o de ellos huuiere titulo, causa o razon, segun y como lo tiene el correo mayor de Seuilla, y es mi merced y voluntad que por mano de vos el dicho Doctor Caruajal e de vuestros herederos y successores perpetuamente, y para siempre jamas, o de quien vuestro poder o suyo huuiere titulo, causa o razon segun y como lo tiene el correo mayor de Seuilla, y es mi merced y voluntad que por mano de vos el dicho Doctor Cauajal e de vuestros herederos y successores perpetuamente, y para siempre jamas o de quien vuestro poder o suyo huuiere, se despachen todos los correos mensageros que fueren menester, o se huieren de despachar, assi para nuestros Visoreyes, gouernadores, juezes, oficiales e otras que estan o estuieren de aqui adelante en las dichas yslas tierras firmes descubiertas y por descubrir para cosas que fueren menester en las mismas Islas e tierra de las vnas a las otras, o en ellas mismas de unos pueblos a otros como los que huieren de despachar para estos reynos, y ausi mismo los que huuiere de

despachar para nos o para qualquier parte los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla, o residieren de aqui adelante, o en otra qualquier parte si adelante se mudare la dicha contratacion o si se diuidiere o acrecentare mas, que podays llevar y lleueys los derechos y salarios y otras cosas al dicho oficio anexas y pertenecientes y gozar y gozeys de las libertades e inmunidades exenciones segun y como y de la manera que los ha lleuado y lleua, y ha gozado y goza, el correo mayor e sus lugares tenientes de la dicha ciudad de Seuilla y mando y defendiendo firmemente que de aqui adelante ninguna ni alguna persona destes Reynos y senorios de qualquier estado y condicion preheminencia, o dignidad que sean a los que estan o estuuiere en las dichas Indias del mar Oceano e tierra firme descubiertas y pobladas y por descubrir y poblar que se descubrieren e poblaren de aqui adelante no sean osados de despachar ni enbiar ningun correo ni mensagero que con cartas huieren de embiar a qualquier parte que sea, no siendo criado, o familiar suyo, o otra semejante persona, sino fuere por mano, de vos el dicho Doctor y de vuestros herederos y successores, y de quien vuestro poder o suyo huuiere so pena que quien despachare por la primera vez incurra en pena de diez mil marauedis, y por la segunda pierda sus bienes y el correo o mensagero que de otra manera fuere pierda el oficio, y quede in habil para no poder vsar mas del, en las cuales penas desde agora lo con-

trario haziendo, los condeno y he por condenados, sino otra sentencia ni declaracion alguna, las quales dichas penas se repartan, la tercia parte para vos el dicho Doctor Caruajal y para los dichos vuestros herederos y successores, y ansi mismo mando a los dichos nuestros oficiales de la casa de la contratacion de Seuilla y que agora son o seran de aqui adelante, y a los que en otra qualquier parte estuuieren, y a los gouernadores y Visoreyes e juezes de apelacion y otros qualesquier nuestros oficiales que estan o estuuieren en las dichas Indias, Islas e tierra firme del mar Oceano descubiertas y por descubrir e todos los correos y mensageros que de aqui adelante huuiere de enbiar y despachar, y assi para mi y para el Rey mi Señor y padre e los Reyes que despues de nos succedieren, y para otras qualesquier partes, o personas sean por mano de vos del dicho Doctor Caruajal e de los dichos nuestros herederos e successores e de quien vuestro poder o suyo huuiere, e no de otra manera, sopena que cada vez que lo contrario hizieren, paguen diez mil marauedis para vos el dicho Doctor Caruajal, en la qual dicha pena ansi mismo les condeno y he por condenados sin sentencia ni declaracion alguna e por esta mi carta o por su traslado signado (sic) de escriuano publico mando al Principe Don Carlos mi muy caro e muy amado hijo, e a los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, ricos Homes e a los del mi Consejo, Presidente e Oydores de las mis Audiencias, o Alcaldes,

y Alguaziles de la mi casa e Corte e Chancillerias, e a los mis Oficiales de la dicha contratacion que son o fueren y estuuieren en la dicha ciudad de Seuilla, o en otras partes y al Virrey y gouernadores, oficiales, justicias y otras qualesquier personas que estan y estuuieren en las dichas nuestras Indias, yslas e tierra firme descubiertas y por descubrir, que vos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta y la merced en ella contenida, segun y como aqui se contiene, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, antes para lo vsar y cumplir vos den y fagan dar todo el fauor e ayuda de los que pidieredes y me nester fuere, y para que aya mas cumplido efecto, fagan pregonar y publicar esta mi carta, ó el dicho su traslado signado de escriuano publico, por las placas y mercados y otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades y villas destos reynos y de las dichas Indias, Islas e tierra firme del mar Oceano descubiertas y por descubrir por manera que venga a noticia de todos. Y fecho el dicho prego, si alguna ó algunas personas contra ello fueren ó passaren, executen en su persona y bienes las dichas penas para las llevar en la forma susodicha, que para lo vsar y gozar del dicho oficio, y desta merced como aqui se contiene por esta dicha mi carta, vos doy poder cumplido con todas sus insidencias y dependencias y mergencias, axidades y conicadades y si desta dicha merced quisieredes mi

carta de priuilegio y confirmacion mando á los mi Chanciller mayordomo mayor, notarios, contadores, y escriuanos mayores de los mis priuilegios e confirmaciones e a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos, que vos las den y libren, e passen e senalen la mas fuerte y libre y bastante que les pidieredes y huieredes menester sin vos pedir ni llevar diezmo ni Chancilleria de dos ni de tres años, ni otros derechos algunos, porque de lo que en ello monta, yo vos hago merced por los dichos vuestros seruios e por esta dicha mi carta, la qual valga, y la merced en ella contenida tomado la razon della. Francisco de los Couos, mi criado y los unos y los otros y fagades ni fagan ende al o por alguna manera sopena de la mi merced de diez mil marauidis para la mi camara a cada uno que lo contrario hiziere. Y demas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze parezcades ante mi en la corte doquier que sea del dia que voz emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, sola qual mando a qualesquier escriuano publico que para esto fuese llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a catorze dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu-Christo, de mil quinientos y catorze años. Yo la Reyna. Yo Pedro de Quintana Secretario de la Reyna nuestra Señora la fise escriuir por mandado del Rey su padre en las espaldas (sic)

el Obispo de Palencia, Conde, Licenciatus capata tomo la razon desta carta de su Alteza Francisco de los Cobos, derechos nihil.

Y agora el dicho Doctor Lorenzo de Caruajal, nos hizo relacion que algunos de voz contra la dicha prouision que de suso va incorporada, y merced en ella contenido y en su perjuizio les poneys impedimento a el y a sus lugares tenientes en el despacho de los correos e mensageros que hazen y despachan, sobre negocios y despachos tocantes a cosas de las Indias, especialmente en lo que se ha descubierto en lo de las Islas del Maluco y otras partes de la especeria ni a su contratacion, e no consentis que se use en lo que á esto toque libremente en dicho oficio con los dichos sus lugares tenientes de que recebia agrauio, porque la dicha merced que el tiene del dicho oficio comprehende todo lo descubierto e por descubrir, e assi se entiende lo que fuere de especeria co-todo lo demas de nuestras Indias, e nos suplico e pidio por merced le mandassemos dar nuestra sobre carta de la dicha nuestra carta y merced en ella contenida, declarandola para que de aqui adelante no le fuesse puesto en ello embargo alguno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, conmigo el Rey consultado, fue acordado, que dessiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien, por la qual declaramos que la merced que el dicho Doctor Caruajal tiene en el dicho oficio de nuestro

correo mayor de las Indias, se entiende y estiende de todas las nuestras Indias, yslas y tierra firme, descubiertas y por descubrir, dentro de los limites de nuestra demarcacion, assi de los Malucos y contratacion de la especeria, como todo lo demas de qualquier calidad que sea, e vos mandamos a todos y cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada y conforme a ella guardeys y cumplays al dicho Doctor Caruajal la merced en ella contenida en todo y por todo como en ella se consiente contiene, y guardandola y cumpliendola, vseys con el y sus lugares tenientes, y no con otra persona alguna en el dicho oficio, y el nuestro correo mayor de las Indias descubiertas e por descubrir assi de los Malucos, e contratacion de la especeria como todo lo demas que se hallare dentro de los limites de nuestra demarcacion, so las penas en ella contenidas, porque de todo ha sido y es nuestra voluntad e instruccion que el dicho Doctor sea nuestro correo mayor, e goze de los derechos al dicho oficio pertenecientes, y los vnos y los otros non fagades ni fagan ende, al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Toledo, a veynte y siete dias del mes de Octubre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil y quinientos y veynte y cinco años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos, secretario de sus Cessareas y Catholicas magestades las fize escriuir por su mandado.

Merculinis Cancelaris Francisco G. Episcopus Oxoniensis, Fernando de Vega, Comendador mayor en las Espaldas. Registrada Juan de Samano Urbina, por Chanciller.

Es copia sacada fielmente de la página 301 á 304 del Libro Segvndo de Prouisiones cedvlas, capitulos, de ordenancas, instrucciones, y cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades de los señores Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel, y Emperador don Carlos de gloriosa memoria, y doña Juana su madre, y Catolico Rey do-Felipe, con acuerdo de los señores Presidentes, y de su Consejo Real de las Indias, que en sus tiempos ha auido tocantes al buen gouierno de las Indias y administracion de la justicia en ellas. Sacado todo ello de los libros del dicho Consejo por su mandado, para que se sepa, entienda, y se tenga noticia de lo que cerca dello está proueydo despues que se descubrieron las Indias hasta agora.—En Madrid.—En la Imprenta Real 1596.—4 volumenes en fol.¹

¹ La obra aquí citada, de la que se copió la cédula que insertamos en el texto, nos la facilitó nuestro apreciable amigo el inteligente y erudito historiador Lic. D. Genaro García. Dicha obra es rarísima y no tenemos noticia de que exista otro ejemplar en las bibliotecas y librerías de la República.